



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 486.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del pasado me dice lo siguiente.

Noticiosa S. M. la Reina de haberse puesto en libertad á consecuencia de un exhorto del Ayuntamiento de Sobradillo, á Gregorio Mendez Leon, prófugo del correccional de Salamanca en Portugal, sin que la Legacion de España en aquel Reino, por cuyas gestiones fué capturado, tuviese conocimiento alguno; se ha servido mandar que en lo sucesivo en casos semejantes y especialmente en materia de extradicion, se dirijan todas las autoridades por el conducto regular establecido, á fin de evitar los embarazos y dificultades que de otro modo entorpecen sobremanera semejantes negocios. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, á cuyo fin hará V. S. se inserte en el Boletin de esa provincia.

En su cumplimiento se inserta en este periódico para conocimiento de las autoridades á quienes compete y demas fines que corresponden. Zaragoza 3 de Octubre de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 487.

En el Boletin oficial del Jueves 8 de Agosto último y circular señalada con el número 373 previene á los Alcaldes Constitucionales y juntas municipales de beneficencia que procediesen á abrir un registro de todos los que en sus respectivos pueblos hubiesen sido vacunados, cuidando de remitir copia á este Gobierno político para formar el general de la provincia. Celosas muchas de las autoridades y corporaciones por realizar tanto esta como las demas disposiciones dictadas en la indicada circular en obsequio de la salud pública las han secundado puntualmente siendo hasta el día los resultados que han dado, los que aparecen de la nota que se inserta á continuacion.

No puedo creer que los que no han cumplido hayan dejado de hacerlo por falta de interes

en un asunto de utilidad tan conocida, y por ello me limito á recordarselo invitandoles á que lo realicen cuanto antes, pero si contra mis esperanzas hubiere algunos que continuasen indiferentes privando á sus pueblos del beneficio que debe reportar la constancia en la egecucion de las precitadas medidas suficientes en mi concepto para desterrar, sin otra fuerza que el estímulo, las perniciosas preocupaciones que tantas victimas arrastran al sepulcro, deberán persuadirse de que no tolerare su abandono con menoscabo de la suprema ley.

La academia de medicina y cirujia de esta Capital ha influido notablemente y prestado servicios dignos de reconocimiento, y habiendo entrado ya en estacion á proposito para la inoculacion está pronta á continuarlos proporcionando el fluido vacuno. No se desprecien pues tan favorables disposiciones, y ya que por efecto de la guerra civil tampoco se ha hecho hasta el dia en beneficio de la humanidad, préstese ahora este servicio cuya ejecucion no exige mas que un buen deseo. Zaragoza 8 de Octubre de 1844 = Martin de Foronda y Viedma.

Estado que manifiesta el resultado que ofrecen los padrones de vacunados que han remitido diferentes pueblos de los partidos que á continuacion se espresan.

| PARTIDO DE | Personas que resultan vacunadas | | |
|---------------------|---------------------------------|---------------|------------------------------------|
| | Hasta 10 años de edad | Hasta 20 años | De 20 años p. ^a arriba. |
| Ateca. | 260 | 30 | 104 |
| Barbastro. | 130 | 3 | |
| Belchite. | 445 | 120 | 112 |
| Borja. | 68 | | |
| Calatayud. | 221 | 22 | 8 |
| Caspe. | 59 | 2 | |
| Daroca. | 174 | 85 | 26 |
| Ejea. | 87 | | |
| La Almunia. | 71 | 1 | 5 |
| Pina. | 221 | 85 | 6 |
| Sos. | 182 | 19 | 17 |
| Tarazona. | 210 | 44 | 71 |
| Zaragoza. | 263 | 122 | 64 |
| Totales. | 2391 | 533 | 413 |

Núm. 488.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Administracion general de bienes nacionales con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

Constante esta Administracion general en el propósito de que el Estado se posesione de todas las acciones que del Banco Español de S. Fernando poseyó el clero secular, fábricas de Iglesias, cofradías y demas que estén comprendidas en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y no se exceptuen por la misma, las cuales resultan de la nota que se pasó á V. S. con la circular de 20 de Julio último, ha acordado de conformidad con el espresado Banco publicar en la Gaceta de esta Corte el anuncio siguiente. Administracion general de bienes nacionales. Habiendo obtenido esta administ.on general del Banco Español des. Fernando nota de las corporaciones y particulares que al publicarse la ley de 2 de Setiembre de 1841 poseian acciones de aquel Establecimiento, que por su naturaleza pertenecen al estado en virtud de esta ley, se previno á los Intendentes de las Provincias en que radican las fundaciones á que corresponden estos creditos exijiesen de sus tenedores la presentacion de ellos en las respectivas Administraciones principales de bienes nacionales y que si algunas de dichas acciones se creian exceptuadas por sus poseedores se intentase la escepcion de ellas ante la Junta inspectora de bienes del Clero Secular de la respectiva Provincia. Mas como á pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha aun no se hayan entregado la mayor parte de dichas acciones ni se haya inventado su escepcion de conformidad con el espresado Banco Español de San Fernando ha acordado esta Administracion general señalar á los tenedores de las espresadas acciones comprendidas en la ley de 2 de Setiembre de 1841 el improrrogable término de quince dias contados desde que este mismo anuncio se publique en el Boletin oficial de la respectiva Provincia para que las entreguen en las referidas administraciones principales de bienes nacionales ó que si las creen exceptuadas intenten la prueba de ello ante las espresadas Juntas inspectoras, en inteligencia que concluido aquel término y recibida en esta Administracion general la nota de las acciones que ni se hayan presentado ni de que se haya intentado la escepcion, se procederá por dicho Banco de San Fernando á emitir por duplicado nuevos extractos de las que se hallen en este caso, quedando nulas las primitivas que contra la ley se retienen y ocultan. = Luego que V. S. reciba esta comunicacion hará que el anuncio inserto se publique inmediatamente en el Boletin oficial de esta Provincia, remitiendo de este un ejemplar á esta Administra-

cion el mismo dia que se verifique, y á los quince de haber tenido efecto la publicacion remitirá V. S. las acciones que haya recogido con nota espresiva de las de que se haya intentado escepcion ante esa Junta, asi como de las acciones que no se hayan entregado ni pretendido la escepcion. = Esta Administracion general espera de V. S. la mayor puntualidad en todo lo que se le encarga por la presente y que la escusará el desagrado de tener que poaer eu conocimiento del Gobierno de S. M. su morosidad en asunto de tanto interes.

Lo que se hace saber al publico por medio de este periódico, para que los que tengan en su poder acciones del Banco Español de San Fernando, cuya propiedad corresponda al Estado, las presenten en la Administracion de Bienes Nacionales si se creyesen con derecho á ellas, entablen el expediente oportuno ante la Junta inspectora de Bienes del Clero secular, para que enterada de las razones que aleguen, pueda resolver lo que corresponda en justicia. Zaragoza 29 de Setiembre de 1844. = Juan Cardenas.

Núm. 489.

Gobierno superior político de la provincia de Soria.

Para formalizar la contrata del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1845, conforme en un todo con lo dispuesto en Real orden circular de 4 de Abril de 1840, he determinado se anuncie por medio de este periódico para que las personas que quieran interesarse en ella puedan presentar las proposiciones convenientes, teniendo en cuenta la espresada Real orden inserta á continuacion: con objeto de que los licitadores puedan partir de bases conocidas en sus proposiciones para la dicha contrata he acordado se inserte de la misma manera el pliego de condiciones bajo las que se remató la celebrada el año anterior. En su consecuencia y arreglo á lo prescripto en el artículo 2.º de la antedicha circular, quedará colocado en la portería de la Secretaría de este Gobierno político, desde el dia de hoy, la caja de que habla el mismo artículo. Soria 25 de Setiembre de 1844. = José Fernandez Enciso.

Real orden que se cita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

- 1.º Que las contratas para la publi-

ccion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el espresado mes en parage público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político, acompañado del Secretario y del Gefe de la Sección de contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstancias puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposición que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su elección, si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la elección.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una exposición al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar con obligación de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la Empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujeción á lo que acerca de ella se disponga.

8.º El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno, con esclusión de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicación y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se ha de formalizar la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1845.

1.a La contrata del Boletín oficial será por un año, que principiará en 1.º de Ene-

ro del próximo de 1845 y fenecerá el último de Diciembre del mismo, conforme dispone el artículo 7.º de la circular de 4 de Abril de 1840: el licitador á cuyo favor se adjudicare la contrata queda obligado á continuarla hasta la resolución á que pudiere dar lugar la siguiente, á no ser que el editor que sea preferido por el Gefe, en razón á las ventajas que ofrezca en sus proposiciones, quiera tomar á su cargo la empresa desde 1.º de Enero, no obstante las reclamaciones que existieren pendientes y sujetándose á lo que sobre ella se resuelva.

2.a El periódico oficial de que se trata se publicará tres veces á la semana en los días lunes, miércoles y viernes; quedando además obligado el empresario á la publicación por suplemento de los documentos que el Gefe político calificase de urgentes.

3.a El Boletín oficial deberá tirarse en pliego de marca ordinaria, con dos columnas cada página, del caracter de letra llamado *Lectura*; y cada una de dichas columnas contendrá 62 líneas: del epigrafe ó título del documento que se inserte á su contexto, no deberá haber mas distancia que una línea en blanco. En los lunes de la 4.a y 3.a semana de cada mes constará de dos pliegos de impresión. El frontis llevará el troquel de las armas de Castilla.

4.a Con el epigrafe *Artículo de oficio* se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, circulares, reglamentos y cuantas disposiciones y anuncios oficiales procedan de cualquiera autoridad ú oficina pública, teniendo presente para su inserción lo que dispone la Real orden de 6 de Abril de 1839. Solo los capitanes generales estan exceptuados de lo que dispone dicha Real orden, segun otra de 9 de Agosto del mismo año.

5.a Este periódico es puramente oficial y no se insertará en él ningun escrito que no lleve este caracter; escepto en los casos en que faltasen materiales de esta naturaleza, que podrá darse cabida á otros de literatura, artes ó ciencias.

6.a Siendo obligación del empresario la inserción de cuantos documentos oficiales se le remitiesen, si no bastare para su publicación el pliego ordinario, lo hará en dos ó mas en un mismo número, si así lo creyese necesario el Gefe político, conforme al artículo 40 de la Real orden de 20 de Abril de 1835. Los avisos de la Comisión y Contaduría de Arbitrios de Amortización referentes á ventas de las fincas nacionales, se insertarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.a El editor admitirá original hasta las 3 de la tarde del día anterior al en que debe salir el Boletín oficial; y si antes de esta

hora lo hubiese tirado, deberá publicar por suplemento el documento ó documentos que se le hubieren remitido antes de aquella hora.

8.ª Siendo el número de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia 494, el editor del Boletín oficial remitirá un ejemplar á cada una de estas corporaciones, siendo de su cuenta los gastos que ocasionare esta diligencia.

9.ª El pago de la suscripción de los Ayuntamientos se hará por trimestres vencidos, á cuyo efecto el empresario se entenderá directamente con dichas Corporaciones, estableciendo el modo que creyese mas conveniente para la recaudación de aquellas cantidades.

10. El Gobierno político se obliga por su parte á emplear cuantos medios fueren necesarios y legales para compeler á los Ayuntamientos al abono del importe de suscripción, si faltaren á su cumplimiento.

11. El Empresario puede admitir suscripciones de particulares fijando el precio de suscripción que estimare conveniente á sus intereses.

12. Es obligación del editor entregar gratuitamente un ejemplar de cada número del Boletín oficial para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, si se estableciere en esta, y dos para las oficinas de este Gobierno político.

13. Como sea fácil el extravío de algun número, á fin de que los Ayuntamientos tengan completa la colección de este periódico, el empresario deberá tirar además de los ejemplares señalados para los pueblos cierto número para cubrir aquellas faltas; y en su caso deberá hacer constar el Ayuntamiento ó Ayuntamientos que no ha habido culpa por su parte en el extravío del número ó números que se reclaman.

14. Por el artículo 2.º de la Real orden ya citada de 20 de Abril de 1833, se previene la formación del índice mensual; y queda obligado por lo mismo el empresario al cumplimiento de esta disposición, haciéndolo en el número último de cada mes sin omitir para ello la inserción de cualquiera otro documento oficial.

15. De la misma manera formará y publicará el índice anual, como así lo prescribe el artículo 2.º de la Real orden que expresa la condición que antecede.

16. En todas las reclamaciones que pueda originar la contrata del Boletín oficial, el empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno con exclusión de los Tribunales de Justicia, según así lo dispone el artículo 8.º de la precitada circular de 4 de Abril de 1840.

17. Formalizada la escritura de contra-

ta, el empresario deberá entregar una copia certificada de la misma para que obre en esta Secretaría á los efectos que hubiere lugar, como parte del expediente que se forme relativo á la espresada contrata.

18. Los derechos de escritura, copia de la misma y cualquiera otro que ocasionare la contrata, serán de cuenta del licitador á cuyo favor quedare la empresa del Boletín oficial. Soria 25 de Setiembre de 1844.— José Fernandez Enciso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Hago saber: Que hallándose declarado vacantes las plazas de Procuradores de este Juzgado de primera instancia, y debiendo procederse á la instrucción de los respectivos expedientes de los que aspiren á la propiedad de las cuatro que forman su dotación; se cita, llama y convoca á los que aspiren á ellas para que en el preciso término de quince días presenten sus solicitudes con los documentos que les recomienden en la secretaría de este Juzgado á cargo del que suscribe; bajo apercibimiento de que pasado dicho término no se admitirá ninguna. Dado en Pina á 4 de Octubre de 1844.— Pedro Mendoza y Remon.— De su orden, José Royo.

PROVIDENCIAS MUNICIPALES.

La conduta de herrero del pueblo de Lucena se halla vacante, los que gusten optar á ella, remitirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del mismo, hasta el día 15 del actual, en el que se proveerá en favor del que mas ventajas haga al pueblo, sobre los pactos que han regido para el último.

Habiendo de contratarse en la villa de Pina y su sala consistorial el día 20 del corriente mes á las diez de su mañana, en pública subasta la escombra ó limpia de la valsa llamada del Espartal, sita en el monte de dicha villa, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto; se anuncia al público para que los sujetos que quieran interesarse en dicha contrata puedan acudir en el día y hora citada.

El Magisterio de instrucción primaria de la villa de Almudevar en el partido de Huesca se halla vacante, su dotación consiste en tres mil rs. vn. y casa franca, satisfechos los 2500 rs. por trimestres del fondo de propios, y los 500 rs. en el mes de agosto por los padres de los muchachos de la villa de la edad de 4 á 14 años, asistan ó no á la escuela, los profesores que se hallen legalmente habilitados para su desempeño, y quieran aspirar á obtenerlo, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Jefe del Ayuntamiento hasta el día 27 del actual, que se provea, cuya corporación hará la elección en el profesor que acredite mas méritos y aptitud para la enseñanza.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.